Radicación Interna: T-00051-2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00288-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 10

Barranquilla, D.E.I.P., Dieciocho (18) de Febrero dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante la señora María Estela Cuello Cuello, contra el fallo proferido el 10 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela contra el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por vulneración a los derechos fundamentales de Debido Proceso, Legitima Defensa y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la accionante que ostenta la calidad de demandada en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, demanda promovida por el Edificio Venecia, que se identifica con el número de radicación 08-001-40-53-020-2017-01079.
- Tras exponer el trámite procesal surtido en el proceso referenciado, señalando que el mismo se encuentra viciado en nulidad, en atención que el demandado, accionante dentro del presente asunto, no fue notificado en debida forma, causal que alegó mediante incidente de nulidad, resuelto de manera adversa el interesado, y contra el cual interpuso el recurso de reposición, decisión que mantuvo el juez de conocimiento y que se señala como acto judicial vulnerador del debido proceso, pues en su sentir, debió el Juez retrotraer el proceso para proceder a agotar la notificación, en la dirección proporcionada por el apoderado del demandante, quien confesó no haber realizado en debida forma la correspondiente notificación.

PRETENSIONES

Que se ordene dejar sin efectos toda actuación surtida a partir del 22 de octubre de 2019, por configurarse la perdida de competencia del proceso identificado con radiación 08-001-40-03-020-2017-01079-00, y en consecuente sea remitido al juez

que le sigue en turno. Subsidiariamente se solicita se ordene al Juzgado accionado declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso identificado con radicación 08-001-40-03-020-2017-01079-00, ordenando el traslado de la demanda al accionante a fin de ejercer su defensa técnica.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió, inicialmente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, quien la admitió en los autos de Noviembre 14 y 15 de 2019. En el mismo solicitó oficiar al juzgado accionado para que en el término perentorio de 24 horas se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. Así como ordenó integrar debidamente el contradictorio en la cursante acción de tutela con el Edificio Venecia y el señor Argemiro Cuello Cuello.

Luego en el auto de 25 de noviembre de 2019 la Jueza Dieciséis Civil del Circuito, procede a declarar su impedimento y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Primero de esa especialidad, sin embargo, dado que ese Despacho tenía el reparto cerrado por Decisión de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, terminó siendo repartido al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, que asumió su conocimiento el día 27 de ese mes y año {véase nota1}

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 10 de Diciembre de 2019; negando por improcedente el amparo de los derechos fundamentales, Esta providencia fue impugnada oportunamente por la señora Estela Cuello Cuello concediéndose la misma por auto de fecha 16 de Diciembre de 2019 {Véase nota2}.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En sus consideraciones, manifiesta que conforme a las alegaciones que sustentan la solicitud de amparo y lo resuelto por el Juzgado demandando, es posible colegir que la acción constitucional refulge improcedente, a cuenta que la autoridad judicial que conoce del proceso de ejecución resolvió conforme a los elementos de juicio recaudados, exponiendo de manera razonadas las razones por las cuales no era posible acceder a la nulidad deprecada, consideraciones que en modo alguno avizoran arbitrariedad o que obedezcan a un proceder caprichoso del juzgador o desapego al procedimiento.

Nótese que ciertamente se pudo haber incurrido en algunas irregularidades en la tramitación del proceso como lo afirma la accionante, sin embargo, tal como lo expreso el juez accionado, ello de ninguna manera menoscabo su garantía del debido proceso, ni mucho menos el derecho de defensa que le asiste, dado que

---

[1] Folios 119-120, 123-134 del cuaderno de primera instancia
[2] Folios 141-145, 149-155 del cuaderno de primera instancia.

bien pudo ejercer tal potestad proponiendo los recursos que estima conducentes y las excepciones que enervan la pretensión ejecutiva.

Resulta desacertado controvertir las razones que tuvo el juzgador para denegar la nulidad alegada, máxime cuando esa determinación, amen esta impregnadas de autonomía judicial, no desconoce las garantías fundamentales invocadas por lo que se reitera se muestra ajustada a los elementos de juicio traídos al proceso, especialmente aquellos que provienen de las certificaciones emitidas por la empresa de correo, al punto que si lo que se pretendía era evidenciar la irregularidad denunciada, igualmente debió aportar los medios de prueba necesarios y suficientes que llevaron al juez de la causa la certeza su existencia para que este procediera a decretarla, sin embargo como ello no ocurrió, mal puede achacársele arbitrariedad que torne procedente el amparo.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La parte sustenta la impugnación argumentando que dentro del proceso y procedimiento de la acción de tutela se deben respetar los principios que sirven de hermenéutica para el desarrollo de la misma normativa y que en forma muy simple se desarrollan en el artículo 86 de la constitución nacional. Por lo que no se entiende como se desprende del conocimiento de la ley, la cual es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.
Y que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla no debió asumir el conocimiento de la presente acción de tutela a consecuencia de la declaración de impedimento efectuada por la Jueza Dieciséis Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará

a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

Revisada la acción de tutela este despacho se dispondrá a determinar la procedencia de esta, y para luego analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Legitima Defensa, al debido proceso.

No se advierte que la accionante hubiera efectuado ante el A Quo ningún reparo por el hecho de que hubiera asumido el conocimiento de la presente acción de tutela ante la circunstancia de que el Juzgado Primero de la misma especialidad tuviera el reparto cerrado por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, habiéndole llegado el expediente por adjudicación en reparto no se considera que deba efectuarse ninguna consideración al respecto de su competencia para resolver lo pertinente.

Ahora bien, se entiende que lo pretendido por la accionante es que el Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples deje sin efecto jurídico la actuación generada dentro del proceso antes del 22 de octubre de 2019

decretándose la nulidad, y que su anómala notificación, se le otorgue trámite pertinente, del traslado del mandamiento de pago para poder ejercitar la defensa técnica legal.

De acuerdo con las reglas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, solo las precisas y taxativamente circunstancias de hecho y derecho descritas en la relación del artículo 133 tiene la vocación legal de generar la declaración de ineficacia de una determinada actividad procesal, e incluso ellas pierden sus efectos antes las causales de improcedencia y saneamiento establecidas en esas mismas normas, y donde el parágrafo del citado artículo 133, indica que cualquier otra irregularidad queda saneada si no se impugnan oportunamente.

Por lo que no se observa ningún acto arbitrario o injustificado en la decisión del Juzgado accionado que negó las peticiones invocadas en ese sentido por la ahora accionante en la audiencia del 22 de octubre de 2019. Siendo así, Cabe aclarar, este escenario no es el idóneo para controvertir si el proceso se encuentra viciado de nulidad,.

Por lo anterior, se advierte la improcedencia del amparo solicitado, dado a que esa decisión del Juzgado no aparece como arbitraria o injustificada, debido a que fue resuelta de un análisis del caso planteado que le permitió concluir en la negación de la declaratoria de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el fallo proferido el 10 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA